



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00346-00

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado para resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de junio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S. contra MARGARITA ROSA MORALES DE PACHECO, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo.

No se advierte causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Conforme a los hechos de la demanda, la señora MARGARITA ROSA MORALES DE PACHECO, se constituyó en deudor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. (hoy SISTEMCOBRO S.A.S.) mediante el pagaré No. 1915842 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2015 por la suma de \$136.272.300, y que ha incurrido en mora, exigiéndose por lo tanto el pago de la totalidad de la obligación del crédito, junto con sus intereses moratorios.

Se afirma que el pagaré se encuentra de plazo vencido y se pretende el pago total de la obligación por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (\$136.272.300) M/CTE por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1915842 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 01 de febrero de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera; y se condene al pago de las costas.

De acuerdo con la prueba documental aportada, según escritura pública No. 13394 del 20 de noviembre de 2014 elevada ante la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal señor RICARDO LEÓN OTERO, identificado con C.C. No. 13.480.293, confirió poder entre otros, a GLORIA ELSA ECHEVERRI BARREN identificada con C.C. No. 39.526.026 para efectuar el endoso en propiedad del pagaré objeto de acción, a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., lo cual se llevó a cabo debidamente conforme obra constancia en el expediente.

Se libró mandamiento de pago el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a favor de la de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., en los términos solicitados; y en cuaderno separado fueron decretadas medidas de embargo sobre bienes de propiedad de la demandada MARGARITA ROSA MORALES DE PACHECO.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante curador ad litem Dr. JAIME RAFAEL GALVIS VÁSQUEZ a través de acta efectuada el día 03 de mayo de 2023, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.



CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo (pagaré), contiene una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisface los requisitos del Código de Comercio (artículos 621 y 709), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en razón a que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá practicar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 ibidem, y se condenará en costas.

No obstante, se considera necesario realizar las siguientes precisiones dados los argumentos presentados por el curador ad litem.

El auxiliar de la justicia refirió que el documento "AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ", "no se diligenció en su totalidad pues contiene espacios en blanco como son: Tipo, No. De identificación tributaria y la cantidad de intereses causados y no pagado".

Al respecto, se observa que dicho documento es un formato preimpreso contenido en el mismo pagaré, lo cual da certeza que se trata del mismo documento emitido por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. (hoy SISTEMCOBRO S.A.S.), sin que tal formalismo ("Tipo, No. De identificación tributaria") sea óbice para restarle validez alguna al título valor objeto de ejecución.

Con relación al espacio correspondiente a los "intereses causados y no pagado", que aparece sin diligenciar, se advierte que tales intereses no son materia de cobro alguno, en tanto se solicitó ejecución únicamente por los intereses moratorios, lo cual resulta ser procedente según la instrucción realizada en el numeral 3. del aludido pagaré No. 1915842 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2015 allegado con la demanda.

Por otra parte, se observa que la firma contenida en dicho documento fue reconocida por la deudora ante el Notario Segundo de Málaga, sin que tenga relevancia alguna que el pagaré haya sido diligenciado por persona distinta al deudor, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo."

En el presente asunto, de acuerdo con la carta de las instrucciones impartidas por la señora Margarita Rosa Morales de Pacheco para diligenciar el pagaré, se advierte entre otras que: "1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión."

Según consta en el pagaré, el mismo fue suscrito en la ciudad de Bucaramanga, luego quedó establecido fehacientemente el lugar en el cual la deudora se comprometió a cancelar el crédito, independientemente del lugar de su domicilio.

Ahora bien, con relación a las sumas reportadas por el demandante, y que el curador ad litem echa de menos "que no existe documentación anexa, que permita corroborar que la suma consignada como capital, sea la solicitada en el crédito en el inicio del mismo o corresponda al saldo por pagar"



Según la instrucción dada en el numeral “2.El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.”

Al respecto, desde antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, ha sostenido lo siguiente:

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”

(...)

“...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió...”

“...Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.”

Así las cosas, como atrás se indicó, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá practicar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 ibídem, y se condenará en costas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas y se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$4.088.169 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que será incluida por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por otra parte, se dispondrá la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2011. Radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01



Para el efecto, dese cumplimiento a lo contemplado en el numeral 07 del artículo 03 del ACUERDO No. PCSJA17-10678 de fecha mayo 26 de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*"; y como quiera que no existen títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso para dejar a disposición, según consulta efectuada en el portal de títulos del Banco Agrario de Colombia, se dispone que por secretaría se deje la constancia correspondiente.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S. con Nit. 800161568-3 representada legalmente por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, identificado con C.C. No. 79.687.496, o quien haga sus veces, contra MARGARITA ROSA MORALES DE PACHECO identificada con C.C. No. 28.238.594.

Segundo: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, líquidense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, y se fija como Agencias en derecho la suma de \$4.088.169 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

Cuarto: En su oportunidad legal, SE ORDENA la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese la constancia de salida correspondiente.

Parágrafo: Así mismo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 07 del artículo 03 del ACUERDO No. PCSJA17-10678 de fecha mayo 26 de 2017, "*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*", y por secretaría déjese constancia de no existencia de títulos de depósito judicial para dejar a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62755987ba011736520072bf3caa6a687fab9aaa3bfdc566dc2baf8dbff0c077**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>